

## ANEXO NUMERO V.

## Líneas Telefónicas.

"Compañía Telegráfica y Telefónica Mexicana del Norte."

La «Compañía Telefónica Mexicana del Norte» tiene en esta ciudad 256 aparatos telefónicos y la extensión de todas sus líneas es de 300 kilómetros.

Las líneas foráneas que se comunican con la Oficina Central son:

- Una á la Villa de Guadalupe . . . . . (5 kilómetros.)
- Dos á San Bernabé . . . . . (7 kilómetros.)
- Una á «Molinos de Jesús María» . . . . . (11 kilómetros.)
- Una á la fábrica de mantas «La Leona.» . . . . (13 kilómetros)
- Una á la fábrica de mantas «La Fama» . . . . . (14 kilómetros)

Lo que tengo la honra de decir á vd. en debida contestación á su atenta nota de Julio último.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 12 de 1891.—N. M. Berazaluze.—  
C. Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Presente.

## DOCUMENTO NUMERO XXIV.

## ANEXO NUMERO I.

## REGLAMENTO

*De Ferrocarriles Urbanos de esta Municipalidad, expedido por el R. Ayuntamiento de la misma, con aprobación del Superior Gobierno del Estado.*

## DE LA CONSTRUCCIÓN.

Artículo 1º Todo Ferrocarril Urbano será siempre explotado por tracción animal, dentro de la ciudad.

Artículo 2º Para el trazo, construcción y explotación, se atenderán las empresas á sus respectivas concesiones.

Artículo 3º La distancia del riel á la banqueta será de 62 centímetros en los alineamientos rectos.

Artículo 4º En los alineamientos quebrados, el riel seguirá aproximadamente la dirección de la banqueta, considerándose la distancia anterior como mínimum.

Artículo 5º La vía conservará el nivel longitudinal de las calles que recorra en todas aquellas que estén empedradas. En las calles no empedradas, se guardarán los niveles que marcan los embanquetados, y en aquellas que no existen empe-

drados ni embanquetados, se tomarán en consideración los niveles de zaguanes y puertas.

Artículo 6º Se cuidará que los rieles no obstruyan los caños ni impidan el fácil desagüe de éstos.

Artículo 7º En el cruzamiento de boca-calles, cuando sea necesaria la construcción de alcantarillas, éstas tendrán las dimensiones convenientes, para que en ningún caso se represen las aguas llovedizas. De ambos lados de la alcantarilla, el empedrado tendrá una pendiente suave, igual, cuando ménos, de la pendiente trasversal del empedrado, sin resaltes ni tropiezos para los carruajes.

Artículo 8º Los contra-rieles se colocarán lo más cerca posible del riel.

Artículo 9º Los empedrados inmediatos á los rieles, tendrán la misma altura que éstos, con el fin de evitar choques á los carruajes, cuidándose especialmente esto en los cruzamientos de boca-calles.

Artículo 10. Los empedrados entre la vía, tendrán la altura y disposición convenientes para evitar que el agua se estanque y que haya tropiezo para los carruajes.

Artículo 11. Durante la construcción de las líneas, deberán observarse las siguientes reglas:

A. Sólo podrá entorpecerse el tránsito en media calle, quedando completamente libres para el público la otra media calle y las dos banquetas.

B. Los trabajos ocuparán solamente la extensión de dos cuadras y una boca-calle. á la vez, cuando se efectúen á una distancia comprendida en cuatro cuadras del Palacio del Gobierno; de tres cuadras y dos boca-calles, si la distancia es de cuatro á seis cuadras de aquel lugar, y de cuatro cuadras y tres boca-calles, para las distancias mayores.

C. Los trabajos en la primera parte de las secciones marcadas por el párrafo anterior, deberán quedar enteramente concluidos antes de comenzar la parte correspondiente de la sección siguiente.

D. La obra en las boca-calles no podrá durar mas que tres días, durante los cuales, sólo se podrá suspender, enteramente, el tránsito de carruajes, por un día.

E. Durante los trabajos, el constructor cuidará de poner luces que de noche indiquen los obstáculos que hay en las calles, para evitar desgracias, así como de tomar todas las precauciones necesarias para evitar al público los accidentes que podrían resultar de los tropiezos con materiales de construcción, etc.

F. Terminado el trabajo en una sección, deberá despejarse ésta desde luego de toda clase de escombros y materiales de construcción.

Artículo 12. En todos los casos en que hubiere duda sobre la sujeción á las presentes bases, los constructores se pondrán de acuerdo con el Ayuntamiento, por conducto del Inspector.

Artículo 13. Siempre que las líneas férreas tengan que cruzar ó correr sobre las cañerías de agua, se necesitará un permiso especial del Ayuntamiento.

Artículo 14. En los casos en que convenga á los constructores cambiar ó disminuir las corrientes de agua llovediza en algunas calles, lo harán previo acuerdo del mismo Ayuntamiento.

Artículo 15. Es obligación de las Empresas construir y conservar el empedrado en toda la extensión longitudinal de las líneas y 62 centímetros á los lados exte-

riores de los rieles; y en general, reparar todos los desperfectos que se ocasionen con motivo de la construcción, conservación y servicio de las mismas líneas.

Artículo 16. El Ayuntamiento se reserva expresamente la facultad de modificar las bases anteriores, según lo exijan la práctica y el buen servicio público.

DEL SERVICIO DE LAS LINEAS.

Artículo 17. Los coches deberán siempre estar aseados, y en estado de prestar al público las seguridades necesarias.

Artículo 18. Ningún coche podrá, dentro de la población, caminar á mayor velocidad que la obtenida con el trote de los animales, siendo obligatorio el caminar al paso al cruzar otra vía.

Artículo 19. Los coches que recorran la vía en la misma dirección, deberán conservar una distancia entre sí, de treinta metros cuando menos, excepto en el caso de accidentes y en las Estaciones.

Artículo 20. Ningún coche se podrá detener en las boca-calles y curvas, salvo en los casos en que se trate de evitar accidentes.

21. Los animales del tiro deberán llevar en la collera una banda con cascabeles ó campanillas, que se hagan oír á una distancia conveniente, para evitar peligros. En cada coche, además del cochero, irá precisamente un conductor.

Artículo 22. Las compañías están obligadas á emplear conductores atentos con los pasajeros, especialmente con las señoras, ancianos, niños é inválidos, á quienes ayudarán á subir y bajar á los trenes.

Artículo 23. Los cocheros y conductores deberán tener gran cuidado para evitar choques contra los vehículos y personas, sobre todo con los niños y ancianos, para lo cual irán siempre provistos de un silbato, con que darán la señal de peligro.

Artículo 24. Los conductores están obligados á detener el coche para que los pasajeros suban y bajen; no pudiendo de ningún modo abandonar su puesto, si no es por asuntos esencialmente necesarios al servicio.

Artículo 25. No se permitirá la entrada á los coches á persona alguna en estado de embriaguez.

Artículo 26. No se permitirá en los coches de pasajeros el transporte de animales, ó de materias explosivas, pestilentes ó grasientas.

Artículo 27. No se permitirá mayor número de pasajeros que los que puedan caber con comodidad.

Artículo 28. Para evitar confusiones entre los coches que se dirijan á diferentes lugares, se les pondrán diversas señales distintivas que marquen su destino.

Artículo 29. Se harán los viajes necesarios que el movimiento de pasajeros exija, con suficiente número de coches, para que el artículo 27 tenga exacto cumplimiento.

Artículo 30. Los coches estarán bien iluminados durante la noche, cuidándose de que las lámparas no produzcan humo ni mal olor.

Artículo 31. Los coches estarán provistos de dos luces, por la noche, una verde y otra roja, colocada la primera en la parte anterior del carro y la otra en la posterior.

Artículo 32. Las quejas que tengan que hacer los pasajeros, las expondrán

ante el Inspector, quien inmediatamente hará la averiguación respectiva y procurará remediar el mal que se le señale.

Artículo 33. Las empresas, de acuerdo con el Inspector, aumentarán en las noches el número de viajes, pudiendo, previa aprobación del Gobierno, aumentar equitativamente el precio de pasaje; en el concepto de que este aumento sólo podrá hacerse de las diez de la noche en adelante.

Artículo 34. Las Empresas cuidarán de que en las Estaciones cercanas á la Capital, en donde se reuna gran número de pasajeros, en los días de fiesta, haya á prevención carros suficientes para los viajes de regreso.

Artículo 35. Los conductores y cocheros llevarán siempre en un lugar visible una placa con un número de orden respectivamente.

Artículo 36. Se cuidará que las plataformas de carga no impidan el paso de los carros de pasajeros.

Artículo 37. Para los efectos del artículo anterior, las plataformas, aunque se estén cargando ó descargando, se pasarán á la corta-vía más próxima, para dar paso inmediatamente al carro.

Artículo 38. El Inspector de Ferrocarriles Urbanos, será el encargado de hacer observar exactamente este Reglamento.

Artículo 39. Las Compañías son responsables en todo caso de las infracciones que este Reglamento tenga por parte de sus empleados, á reserva de la responsabilidad que éstos contraigan.

Artículo 40. Los artículos de este Reglamento cuyo conocimiento importe al público, se fijarán en un lugar visible en cada coche.

Artículo 41. Si algún viajero pretendiere infringir alguno de los artículos de este Reglamento, y no bastaren á impedirlo las advertencias del conductor, éste hará detener el coche en donde encuentre un agente de policía, á quien pedirá auxilio y dará cuenta del caso.

Artículo 42. Toda infracción de este Reglamento, será castigada con una multa de 2 á 50 pesos, que aplicarán, el Ayuntamiento ó el Alcalde 1º, en su caso, de oficio, á solicitud de alguno de los Regidores, de la parte agraviada ó de cualquiera otra persona.

TRANSITORIOS.

I. Este Reglamento, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

II. Las Compañías quedan en la obligación de publicar cada seis meses un "Indicador", en el que se insertarán los artículos de este reglamento que se relacionen con el servicio de las líneas, y se expresarán las distancias que recorran los carros, lugares que toquen, precios de pasajes, horas de salidas y todo lo demás que al público interese conocer.

III. El cumplimiento del artículo 21, queda en suspenso mientras el tráfico de la población no exija su vigencia á juicio del Gobierno, en lo relativo al número de conductores de los carros.

Palacio Municipal de Monterrey, á 22 de Septiembre de 1890.—*M. Garza*.—*José María Cantú*, secretario.